

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 132.

#### Secretaría.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Avelino Díaz, Arquitecto Director de Obras provinciales de esta Diputación, contra acuerdo de la misma de fecha 21 de Noviembre de 1918, declarando nullos los de 30 de Octubre de 1915 y 12 de 1916, referente á honorarios que debe percibir por trabajos y salidas oficiales que le encomiendan las Corporaciones municipales; se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que, en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente circular, puedan alegar y presentar en este Gobierno civil cuantos documentos ó justificantes consideren conducentes á su derecho; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamen-

to provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Junio de 1919.

El Gobernador.

*Felipe Esteva Pascual.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

#### LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

#### TÍTULO III

#### De los documentos privados.

#### CAPÍTULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS Á LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA.

Art. 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas á satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.

Art. 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

#### CAPÍTULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN Ó EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Art. 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 3.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores ó Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades Cooperativas, que están comprendidos en el art. 195, caso 5.º de esta Ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, ó cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Art. 182. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase 7.ª:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de comercio, Capitales y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que es-

tán obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 7.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que las presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª, toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de cambio y Bolsa ó Corredor de comercio colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta Ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazo, llevarán timbre especial, móvil de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue á 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500'01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000'01 á 5.000, y de una peseta, desde 5.000'01 en adelante.

En el mismo caso y á igual escala estarán sujetas las facturas y los recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio ó industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza

correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Art. 187. Los resguardos de depó-

sito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés, á que se refiere el artículo 308 del Código de comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta	2 000 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	0,10
Desde	2.000,01 hasta 5.000.....	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde	5.000,01 hasta 10 000.....	9. <sup>a</sup>	0,50
Desde	10 000,01 hasta 20.000.....	8. <sup>a</sup>	1,00
Desde	20.000,01 hasta 40.000.....	7. <sup>a</sup>	2,00
Desde	40.000,01 hasta 60 000.....	6. <sup>a</sup>	3,00
Desde	60 000,01 hasta 100.000.....	5. <sup>a</sup>	5,00
Desde	100.000,01 en adelante.....	4. <sup>a</sup>	10,00

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Art. 183. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del artículo 22 para las operaciones de Balsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Art. 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercancías, cuya cuantía llegue á cinco pesetas y no pase de 500, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 500,01 á 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000,01 á 5.000, de 50 céntimos, y desde 5.000,01 en adelante, timbre de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1,50 por 100 que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

## CAPITULO VI

### DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES DE TODAS CLASES.

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente Ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta Ley.

Exceptuándose del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta Ley.

2.º Los recibos de cantidad, á partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue á 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo, á estos efectos, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente: la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 31, caso 4.º de esta Ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos á que se refiere el art. 186, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas, si no se llevan los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el art. 220.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.º

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081, de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento di-

chos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo al art. 15 antes citado, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro establecidos con autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos del reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 1.000,01 á 2.000, y timbre de 50 céntimos, desde 2.000,01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados, se atenderá á la siguientes reglas:

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.º En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta Ley, al importe de lo prestado ó depositado.

3.º En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en esta Ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiriera autenticidad, á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.º, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 á 25 000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 6.º, y de 25.001 en adelante, timbre de cinco pesetas, clase 5.º

Art. 192. En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tenor de lo dispuesto por el artículo 15, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 6.º, á no ser que por su cuantía les corresponda papel del timbre inferior.

Art. 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 5.º, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la Ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 8.º

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó Reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.º, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno

de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 7.º, por pliego.

Art. 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 8.º:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.º de esta Ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 7.º; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 9.º:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados, de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.º Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta Ley.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, de 10 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerará como más producto el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, como las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto.

En los espectáculos públicos á que se asista sin billetes, ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos de este artículo, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de

este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 20 de Enero del actual, esta Dirección general ha fijado las siguientes condiciones para la adjudicación en pública subasta de las obras de los caminos vecinales que se indican en la relación que se acompaña:

1.ª La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se indica, á las nueve de la mañana del día expresado en dicha relación.

2.ª Regirá la Instrucción aprobada por Real orden de 22 de Enero último, para servicios y obras de caminos vecinales publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de dicho mes, y el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 31 del mismo mes y 11 de Enero siguiente.

3.ª El objeto de la subasta es la construcción de las obras consignadas en el proyecto aprobado, menos las que consten explícitamente al pie de cada artículo del presupuesto, á cargo de los Municipios ó entidad peticionaria en general, con la modificación que se consigna en los datos finales aprobados por esta Dirección, y todo ello con arreglo á las condiciones establecidas en dicho proyecto.

4.ª Para las relaciones que deben mediar en la ejecución de las obras entre el contratista y la entidad peticionaria del camino, y para construir las que corran á cargo de ésta si se le ordenare, se tendrán en cuenta los artículos 102 y 103 del pliego general de condiciones.

5.ª El plazo para ejecutar la obra se cuenta por años económicos, entendiéndose por primer año lo que resta del actual, á partir de la fecha de la adjudicación; el número de años económicos que comprende y el importe de cada anualidad, se consigna en la relación adjunta.

6.ª A toda proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

7.ª Desde que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* estarán de manifiesto en el Negociado de Caminos vecinales del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia correspondiente los documentos relativos á la subasta, con los pliegos de condiciones á que el contrato haya de ajustarse: durante las horas hábiles de oficina de los días que se citan en la adjunta relación se admitirán en dicha Jefatura de Obras públicas pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores y por separado los correspondientes resguar-

dos de los depósitos de la fianza cuando se entreguen aquéllos á mano.

8.ª Hasta las siete de la tarde del día anterior al de la celebración de la subasta, se admitirán en la Jefatura de Obras públicas expresada los pliegos cerrados que lleguen por correo certificado, en las siguientes condiciones: El sobre convenientemente lacrado, irá dirigido al Presidente del Tribunal de la subasta de caminos vecinales, que á de celebrarse el día 12 de Julio en la Jefatura de Obras públicas de Palencia; el sobre deberá contener el pliego de proposición y el resguardo del Depósito de la fianza; el interesado, al certificar, lo que hará en cualquier día del plazo marcado, menos en sus cinco últimos, exigirá que se recoja del destinatario recibo especial. Si por retraso de trenes ó por cualquier causa no llegase el pliego certificado á la Jefatura de Obras públicas en el plazo marcado, es nulo.

9.ª En la Jefatura de Obras públicas se entregará al que presente el pliego recibo del mismo y del resguardo de la fianza, si se entregan á mano, y del sobre único en que vengán ambos documentos, al cartero, cuando lleguen por correo.

10.ª Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presenta, y firmados en el sobre por el que lo entrega ó remite, sin que tenga que ser precisamente el licitador, haciendo constar en el recibo que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

11.ª Al acto de la subasta deberá asistir el licitador ó un representante suyo con poder bastante en derecho para contratar si resultase adjudicada su proposición; de lo contrario no se abrirá el pliego.

12.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, con arreglo al adjunto modelo.

Madrid 3 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las obras del camino vecinal de..., provincia de..., con arreglo á las condiciones y requisitos que se exigen en el anuncio publicado en... (la *Gaceta de Madrid* ó el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de...) del día... de... de 1912, por la cantidad de... (Aquí la propuesta que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

CAMINOS VECINALES.

RELACION DE SUBASTAS.

PROVINCIA.	NOMBRE DEL CAMINO	Presupuesto de contrata que se abonará con el auxilio en metálico que depositarán los Ayuntamientos.	Presupuesto de contrata que sirve de base á la subasta.	Plazo de ejecución.	ANUALIDADES.						FECHA en que termina la admisión de pliegos.			
					Presupuesto de la parte que abona directamente el Estado.	Por cuenta del Estado.	Por cuenta del Ayuntamiento.	TOTAL.	Por cuenta del Estado.	Por cuenta del Ayuntamiento.		TOTAL.		
Palencia.	Barcenilla á Quintanaluengos, con un puente sobre el río Pisuerga. ....	51.668,81	51.668,81	1	51.668,81	51.668,81	51.668,81	51.668,81	51.668,81	51.668,81	51.668,81	12 Julio.	7 Julio.	11 Julio.

Madrid 3 de Junio de 1919.

EL DIRECTOR GENERAL,  
L. S. Cuervo.

(Gaceta del día 10 de Junio.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS  
JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 13 del corriente, el Señor Gobernador se ha servido decretar lo siguiente:

«Visto el informe de la Jefatura de Minas, según el cual no hay causa que se oponga á los deseos de renunciar el interesado á sus derechos sobre el registro titulado «Tercera Ampliación á Arsenia», número 2.395, vengo en admitir esta instancia de renuncia y declarar fenecido y sin curso su expediente».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento del público.

Palencia 13 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Domiciano Fernández García, representante de la Sociedad Anónima «Hulleras de Vergaño», vecino de Palencia, según cédula personal número 1.926 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y treinta y cinco minutos del día 4 de Junio de 1919 solicitud de registro de cuatrocientas cuarenta y siete pertenencias para la mina titulada «Hulleras de Vergaño», cuyo expediente tiene el número 2.491, de mineral de hulla, sita en término de San Cebrián de Mudá y Vergaño.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina titulada «Emilia», número 506; desde cuyo punto al S. se medirán 600 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; á 2.100 metros de ésta al O., se colocará la 2.ª; á 1.000 metros de ésta al N., se colocará la 3.ª; á 200 metros de ésta al O., la 4.ª; á 100 metros de ésta al N., la 5.ª; á 100 metros de ésta al O., la 6.ª; á 100 metros de ésta al N., la 7.ª; á 100 metros de ésta al O., la 8.ª; á 100 metros de ésta al N., la 9.ª; á 100 metros de ésta al O., la 10.ª; á 100 metros de ésta al N., la 11.ª; á 100 metros de ésta al O., la 12.ª; á 100 metros de ésta al N., la 13.ª; á 100 metros de ésta al O., la 14.ª; á 100 metros de ésta al N., la 15.ª; á 100 metros de ésta al O., la 16.ª; á 100 metros de ésta al N., la 17.ª; á 100 metros de ésta al O., la 18.ª; á 100 metros de ésta al N., la 19.ª; á 100 metros de ésta al O., la 20.ª; á 700 metros de ésta al N., la 21.ª; á 300 metros de ésta al O., la 22.ª; á 100 metros de ésta al N., la 23.ª; á 200 metros de ésta al O., la 24.ª; á 100 metros de ésta al S., la 25.ª; á 200 metros de ésta al O., la 26.ª; á 100 metros de ésta al S., la 27.ª; á 400 metros de ésta al

O., la 28.ª; á 1.000 metros de ésta al S., la 29.ª; á 400 metros de ésta al E., la 30.ª; á 400 metros de ésta al S., la 31.ª; á 400 metros de ésta al E., la 32.ª; á 300 metros de ésta al S., la 33.ª; á 300 metros de ésta al S., la 34.ª; á 200 metros de ésta al S., la 35.ª; á 300 metros de ésta al E., la 36.ª; á 400 metros de ésta al S., la 37.ª; á 300 metros de ésta al E., la 38.ª; á 800 metros de ésta al S., la 39.ª; á 2.500 metros de ésta la E., la 40.ª, y con 700 metros al N. se llegará á la estaca 1.ª

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de Vergaño y San Cebrián de Mudá, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 12 de Junio de 1919.—César Iglesias.

TRIBUNAL PROVINCIAL  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA.

Don Adolfo Riaza Grimaud, Presidente de la Audiencia y del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que iniciado oportunamente ante expresado Tribunal recurso contencioso-administrativo por el Procurador, vecino de esta capital D. Diocleciano de la Serna, como apoderado de D. Juan Casanave Serrano, comerciante, de la propia vecindad, sobre que se deje sin efecto el acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fechado el diecisiete de Febrero último y notificado el veinticinco del propio mes, por cuya resolución desestimose el recurso de alzada que D. Juan Casanave, hijo, interpusiera y confirmose la resolución que el siete de Enero anterior dictara el Sr. Administrador de Contribuciones la indicada Delegación en expediente instruido por la Inspección de Hacienda del repetido Centro económico, declarando al D. Juan Casanave responsable del pago de contribución correspondiente al mes de Septiembre de mil novecientos dieciocho por la industria de comerciante, más la penalidad de la cuota de un año como defraudador, conforme á liquidación, cuyo importe total es de mil novecientas cincuenta y dos pesetas catorce céntimos; y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la Ley sobre expresada jurisdicción, se anuncia por medio del pre-

sente edicto la interposición del enunciado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á nueve de Junio de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Riaza.

AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Requisitoria.

Santos Vela, Lorenzo; hijo de Adriano y Maria, de dieciocho años de edad; soltero, tipógrafo, natural de San Sebastián, de ignorado paradero, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Palencia trece de Junio de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Riaza.

Juzgados.

Palencia.

Requisitoria.

Machi Nieto, Francisco, de 17 años de edad, jornalero, soltero, hijo de Vicente y Patricia, natural de Madrid, residente que fué en Castromorcho de los Aros (Zamora), hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito Menéndez Pelayo, número 12, para notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo en sumario por estafa, practicar cerca de él una diligencia judicial y ser reducido á prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia á trece de Junio de mil novecientos diecinueve.—Julian Martínez.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

Baltanás.

Por el presente se convoca á un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los que componen este partido judicial, debidamente autorizado, para que concurra á la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial el día 23 de los corrientes y hora de las once de su mañana con el fin de examinar y aprobar, si lo mereciere, la cuenta de fondos carcelarios correspondiente al periodo de 1918.

Baltanás 13 de Junio de 1919.—El Alcalde, Nicolás Moreno.

Villalcázar de Sirga.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos

de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1919 á 1920, estará el mismo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villalcázar de Sirga 11 de Junio de 1919.—El Alcalde, Sinesio Ramírez.

Población de Campos.

Don Rogelio Pérez González, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1919 á 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Población de Campos 10 de Junio de 1919.—Rogelio Pérez.

APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales, durante el mes de Julio próximo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de los pueblos que á continuación se expresan, que hayan sufrido alteración en ellas, presentarán, en todo el mes de Junio, las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado, no serán admitidas por justas y legales que fueren.

Arconada.

Barruelo de Santullán.

Cevico de la Torre.

Congosto de Valdavia.

Itero de la Vega.

Las Cabañas de Castilla.

Santoyo.

Villalcázar de Sirga.

Villovieco.